SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

9 II ABR 2019

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN MATERIA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, PRESENTADA POR LA SENADORA VANESSA RUBIO MÁRQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

La suscrita, VANESSA RUBIO MÁRQUEZ, Senadora de la República la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, numeral 1, fracción I; 162 numeral 1; 163 numeral 1; 164 numerales 1, 2 y 5; 169; 172 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley General de Población. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad está conformada en su mayoría por el conocimiento que tiene una persona de sus orígenes, su nacionalidad y el nombre que le identifica ante la sociedad.

En el IV Encuentro de Directores del Registro Civil, celebrado del 29 de julio al 4 de agosto de 2007, se definió el derecho a la identidad como el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de pertenencia a un Estado, territorio, sociedad y familia como condiciones necesarias para preservar su dignidad individual y colectiva.

A través del derecho a la identidad es posible ejercer otros derechos, como obtener el pasaporte, contraer matrimonio o votar. Por ello, este derecho es

tecnología biométrica. La Cédula de Identidad Ciudadana pretendía vincular el rostro, huellas dactilares e inclusive la huella del iris de cada mexicano.

En atención de lo anterior, el 19 de enero de 2011 se reformó el Reglamento de la Ley General de Población para establecer el registro de los datos biométricos como parte de la Cédula de Identidad Ciudadana. Sin embargo, en la práctica el proyecto de la Cédula de Identidad Ciudadana quedó inconcluso.

El interés del Órgano Reformador de la Constitución por el derecho a la identidad ha sido importante. Prueba de ello es la reforma constitucional publicada el 17 de julio de 2014 incorporó en el artículo 4 de nuestra Carta Magna el derecho fundamental a la identidad como un derecho gratuito, oportuno y universal. Se trata de un derecho dual, de manera que toda persona tiene derecho a la identidad, al mismo tiempo que tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.

En el debate parlamentario en torno a la aprobación de la reforma constitucional de 2014, se expuso que cuando se registra a una persona se capturan características básicas que son elementales para el conocimiento de la dinámica demográfica, lo que permite la planeación y aplicación de políticas públicas importantes para el desarrollo del país.

En 2015 durante la administración del entonces Presidente Enrique Peña Nieto se trató de dar un impulso a la Clave Única de Identidad. Sin embargo, al igual que durante el gobierno de Calderón Hinojosa, se enfrentaron importantes restricciones presupuestables que no permitieron que el proyecto fuera viable en su implementación.

Ante la reforma constitucional antes referida, el 5 de enero de 2015 el entonces Presidente Enrique Peña Nieto encabezó el evento Hacia la Clave Única de Identidad, documento que se pretendía que sirviera como identificación con datos biométricos para todos los mexicanos en todo momento. Desafortunadamente, después de varios años el proyecto quedó trunco.

6. La Convención sobre los Derechos del Niño apunta en su artículo 8 que el Estado debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo nacionalidad, nombre y relaciones familiares.

Adicionalmente es importante mencionar que en 2007 el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió una opinión sobre el alcance del derecho a la identidad. Dentro de su análisis consideraron que el derecho a la identidad está indisolublemente ligado al individuo como tal y, por consiguiente, al reconocimiento de su personalidad jurídica, en todas partes, así como a la titularidad de derechos y obligaciones inherentes a la misma.

Así pues, el Comité Jurídico determinó que:

- Es un derecho autónomo, cuya existencia no está subordinada a otros derechos, sino que es un derecho en sí mismo.
- Es un derecho que, además de tener un valor y contenido propio, sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio, y
- El derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes.

Derecho comparado

De una revisión del ejercicio del derecho a la identidad en otros países, es posible advertir que algunas naciones ya incorporan la información biométrica como parte del instrumento que utilizan para garantizar el

- Perú

En Perú cuando los habitantes realizan su registro reciben un Documento Nacional de Identidad, que contiene en el presente, entre otros, los siguientes elementos: código único de verificación, nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, domicilio, firma, fotografía, huella dactilar e información biométrica.

Además de ser un medio de identificación oficial, el Documento Nacional de Identidad sirve para votar, realizar trámites bancarios, viajar, formalizar un negocio, realizar actos de la vida civil (como contraer matrimonio o divorcio), celebrar algún tipo de contrato o bien inscribirse a cualquier sistema de seguridad social.

- India

La República de la India comenzó a implementar un programa de reconocimiento biométrico en el 2009, a través del sistema denominado Aadhaar, que contiene nombre y apellidos, domicilio, género, fecha de nacimiento, iris de cada ojo, fotografía y diez huellas dactilares.

Actualmente se han recolectado 1.3 billones de huellas, que representa más del 90% de su población, convirtiéndose en el sistema biométrico más grande del mundo.

El sistema ha permitido solucionar algunos de los problemas históricos del país. El sistema Aadhaar es utilizado para pagar impuestos, recolectar pensiones y obtener beneficios del gobierno. El sistema soluciona por completo el problema de robo de identidad y fraude, al utilizar rasgos únicos e irrepetibles.

El aumento de registros ofrece al Estado indio datos que permiten realizar estimaciones presupuestales adecuadas para una correcta administración, así como los elementos necesarios para una planeación más precisa.

Es importante mencionar que el régimen transitorio de la reforma constitucional de 2014 impuso una obligación al Congreso de la Unión para que, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, se realizaran las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población. Con esta propuesta legislativa se busca atender el mandato que quedó plasmado en ese régimen transitorio que hasta la fecha no se ha encuentra atendido.

Adicionalmente, debido a la diversidad de procedimientos y en algunos casos ausencia de procedimientos en los Registros Civiles en las Entidades Federativas, así como las diferencias presupuestales asignadas a esta función en los Estados, los ciudadanos enfrenten dificultades para ejercer de manera plena su derecho a la identidad. Por ello, se requiere una homologación de los criterios, al mismo tiempo que se logra una interconexión de las bases de datos.

Parte de la problemática que pretende atender la presente iniciativa de reforma incluye la protección a menores de edad no registrados. Este sector población se enfrente a problemas de tráfico de menores de edad, y situaciones de maltrato infantil, explotación laboral, discriminación reclutamiento en el crimen organizado y discriminación. Es necesario redoblar esfuerzos para garantizar el derecho a la identidad de los menores de edad, lo cual permitirá inhibir la comisión de estos delitos que tanto lastiman a las víctimas y sus familiares.

Cabe señalar que, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), México ocupa el octavo lugar a nivel mundial en la comisión del delito de robo de identidad. Según esta institución, 67% de los casos se debe a la pérdida de documentos o al robo de la cartera.

De acuerdo con la Asociación de Bancos de México (ABM), las pérdidas anuales de la banca mexicana por el delito de robo de identidad ascienden hasta los 120 millones de pesos.

Biometría es definida como el estudio de métodos automáticos para el reconocimiento único de humanos basados en uno o más rasgos conductuales o físicos. Por lo anterior, sistema de identificación biométrica es entendido como un sistema informático compuesto por un conjunto de equipos (hardware) y aplicaciones (software) destinado a la recopilación e identificación biométrica a través de una imagen digital del rostro, las huellas dactilares, y la huella del iris, mediante la comparación de ciertas características con la información de esa persona en una base de datos.

Como parte de la propuesta se modifica el artículo 87 de la Ley General de Población para actualizar el Registro Nacional de Población, de manera que ahora sea integrado por el Registro de Mexicanos, sin hacer distinción entre ciudadanos y menores de edad; así como por el Registro de Extranjeros en México.

En el Registro Nacional de Población deberán contenerse los siguientes datos como elementos que integran la identidad de cada persona:

I. Nombre(s) y apellido(s);

II. Sexo;

III. Lugar y fecha de nacimiento;

IV. Nacionalidad, cuando corresponda;

V. Filiación;

VI. Clave Única de Identidad, cuando corresponda;

VII. Información biométrica, y

VIII. Los demás que establezca el Reglamento.

La Clave Única de Identidad reemplazará a lo que hoy conocemos como la Clave Única de Registro de Población y al momento de generar la Clave Única de Identidad se registrará la información biométrica, de manera que tanto la Clave como los biométricos se encuentren siempre asociados. Tomando en consideración que en ocasiones no es posible capturar la información biométrica como en términos generales se realiza con la

de evitar duplicidades y de eficientar el ejercicio de este derecho por parte del ciudadano.

Con el propósito de unificar y facilitar el derecho a la identidad, en esta propuesta se establece que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y órganos que, en virtud de sus atribuciones, integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Única de Identidad como mecanismo de acceso principal a los registros de personas que integran para su operación. De esta forma el ciudadano contará con una clave ligada a sus biométricos que le permitirá el ejercicio de su derecho en cualquier esfera pública.

Adicionalmente, en esta propuesta se señala que los particulares que así lo requieran podrán utilizar el Servicio Nacional de Identificación Personal, sin embargo, deberán contar con la autorización de la persona cuya identidad pretendan validar. Además, la información a que hace referencia este artículo sólo podrá ser utilizada para los fines para los que fue solicitada. En la práctica se busca que instituciones bancarias, instituciones privadas del sector salud, o bien cualquier particular que por sus actividades lo requiera, pueda aprovechar el derecho a la identidad para validar a la persona que tiene enfrente. Se trata de implementar una plataforma en la cual únicamente se muestre la información indispensable para validar la identidad, sin que en ningún momento se ponga en riesgo la información confidencial de la persona. Por ello, la Secretaría de Gobernación deberá adoptar medidas para que quienes reciban información a través del Servicio Nacional de Identificación Personal no la divulguen a terceros.

Además de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación podrá atender las solicitudes relacionadas con los datos contenidos en el Registro Nacional de Población, en los casos siguientes:

I. Cuando lo soliciten dependencias y entidades públicas, así como los órganos constitucionales autónomos y fiscalizadores, para el ejercicio de sus atribuciones;

Ley General de Población (vigente)	Propuesta de modificación
CAPITULO VI Registro Nacional de Población	CAPITULO VI Registro Nacional de Población
Artículo 85.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.	**Artículo 85.- El Registro Nacional de Población es la base de datos, administrada por la Secretaría de Gobernación, que contiene los datos relativos a la identidad legal, y la información biométrica de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en México.**
Artículo 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá: **I.** A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y **II.** A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.	**Artículo 87.- El Registro Nacional de Población está integrado por:** **I. El Registro de Mexicanos, y** **II. El Registro de Extranjeros en México.**
Artículo 88.- El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.	**Artículo 88.- El Registro de Mexicanos contendrá los datos de las personas que, conforme lo dispuesto por la Constitución, posean la nacionalidad mexicana.**
	Artículo 88 Bis.- El Registro Nacional de Población debe contener los datos siguientes: **I. Nombre(s) y apellido(s);** **II. Sexo;** **III. Lugar y fecha de nacimiento;** **IV. Nacionalidad, cuando corresponda;** **V. Filiación;** **VI. Clave Única de Identidad, cuando corresponda;** **VII. Información biométrica, y** **VIII. Los demás que establezca el Reglamento.**
	Artículo 88 Ter.- El Registro de Mexicanos debe contener, además de la información prevista en el artículo que antecede, la siguiente:

	Artículo 90 Bis.- Los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Población tienen carácter confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables.
	Artículo 90 Ter.- La Secretaría de Gobernación determinará, de conformidad con lo señalado en el Reglamento, los mecanismos para la actualización del Registro Nacional de Población, la seguridad de la información y el uso de las tecnologías biométricas necesarias para acreditar fehacientemente la identidad de las personas y la asignación de la Clave Única de Identidad.
	Artículo 90 Quáter.- La Secretaría de Gobernación será responsable de implementar las acciones necesarias para el debido manejo, custodia y tratamiento adecuado de la información contenida en el Registro Nacional de Población, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad aplicable en la materia; mediante mecanismos que eviten e impidan su alteración, eliminación, pérdida, transmisión y acceso no autorizados, a fin de asegurar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.
Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Unica de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.	**Artículo 91.- La Secretaría de Gobernación, al registrar a una persona, asignará la Clave Única de Identidad.** **La Secretaría de Gobernación debe establecer los criterios que permitan registrar la identidad biométrica de las personas a edad temprana y de las personas que no cuentan con la información biométrica tradicional, considerando los avances que la tecnología permita, a efecto de que sea asociada a la Clave Única de Identidad en los términos del Reglamento y disposiciones aplicables.**
Artículo 92.- La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo,	**Artículo 92.- Se deroga.**

	constitucionales autónomos y fiscalizadores, respecto de los datos de identidad y de registro de personas, que obren en sus respectivas bases de datos.
	Artículo 96 Bis.- La información que proporciona la Secretaría de Gobernación a los tres órdenes de gobierno, por conducto del Servicio Nacional de Identificación Personal, tiene carácter de confidencial, de conformidad con la legislación aplicable. Los particulares que requieran utilizar el Servicio Nacional de Identificación Personal deben contar con la autorización de la persona cuya identidad pretendan validar o conocer, en los términos que disponga el Reglamento. La información a que hace referencia este artículo sólo podrá ser utilizada para los fines para los que fue solicitada.
	Artículo 96 Ter.- Además de los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría de Gobernación podrá atender las solicitudes relacionadas con los datos contenidos en el Registro Nacional de Población, en los casos siguientes: I. Cuando lo soliciten dependencias y entidades públicas, así como los órganos constitucionales autónomos y fiscalizadores, para el ejercicio de sus atribuciones; II. Cuando una persona solicite su propia información; III. Cuando exista orden judicial, o IV. En los demás casos que establezcan las leyes. El Reglamento establecerá el procedimiento y los requisitos para la atención de dichas solicitudes.
	Artículo 96 Quáter.- La Secretaría de Gobernación tiene la responsabilidad de garantizar que quienes reciban información a través del Servicio Nacional de Identificación Personal no la divulguen a terceros, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad aplicable en la

Artículo 101.- La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal. Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.	**Artículo 101.- Para acreditar la identidad de una persona, los organismos e instituciones del sector público, del sector privado y del sistema financiero podrán consultar el Servicio Nacional de Identificación Personal, por medio de la Clave Única de Identidad, en términos de lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.**
Artículo 102.- Cuando la Secretaría de Gobernación encuentre alguna irregularidad en los documentos presentados por el interesado, suspenderá el registro correspondiente e informará por escrito las causas por las cuales no procede su trámite. Los ciudadanos que estén en el supuesto anterior, podrán solicitar ante la Secretaría de Gobernación la aclaración respectiva, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente	**Artículo 102.- La Secretaría de Gobernación dará de baja la Clave Única de Identidad cuando se registre una defunción ante el Registro Civil correspondiente, mediante la presentación de un certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.** **La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá mecanismos para la interoperabilidad de las bases de datos a fin de facilitar la vinculación del Certificado de Defunción con el registro de defunción.** **Para lo dispuesto en el párrafo anterior, tanto el Certificado como el Acta de Defunción correspondiente deben contener la Clave Única de Identidad de la persona fallecida.** **La Secretaría de Gobernación podrá dar de baja la Clave Única de Identidad, por motivo distinto al de defunción, cuando sea por resolución de autoridad judicial o se realicen procesos de actualización, asociación, corrección, sincronización o depuración al Registro Nacional de Población, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.**
	CAPITULO VII BIS

	autónomos y fiscalizadores, conforme a sus atribuciones, mediante el empleo de métodos homogéneos para el registro de personas, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad aplicable en la materia. **La operación, organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Identificación Personal estarán regulados en los manuales que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación.**
Artículo 107.- La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación: **I.** Apellido paterno, apellido materno y nombre (s); **II.** Clave Unica de Registro de Población; **III.** Fotografía del titular; **IV.** Lugar de nacimiento; **V.** Fecha de nacimiento; y **VI.** Firma y huella dactilar.	**Artículo 107.- El Servicio Nacional de Identificación Personal organizará las bases de datos relativas a la identidad legal y biométrica, así como la Clave Única de Identidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.**
Artículo 108.- Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia y conservación.	**Artículo 108.- El Reglamento establecerá los criterios específicos y los requerimientos mínimos para garantizar la uniformidad de la información relativa a la identidad legal y biométrica.**
Artículo 109.- La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse; **I.** A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años; **II.** Cuando esté deteriorada por su uso; y **III.** Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.	**Artículo 109.- Se deroga**

7) Se evitan delitos como el robo de identidad;

8) La protección a menores de edad;

9) Datos poblacionales más precisos;

10) La depuración de las listas de electores, y

11) Mejor movilidad de las personas entre estados.

En razón de lo anterior, someto a su consideración el siguiente proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 85, 87, 90, 91, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108; se modifica la denominación del Capítulo VII "Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana"; se crea un Capítulo VIII Bis "Del Servicio Nacional de Identificación Personal"; se crean los artículos 88 Bis, 88 Tes, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 94 Bis, 94 Ter, 96 Bis, 96 Ter y 96 Quáter; y se derogan los artículos 89, 92, 109, 110, 111 y 112 de la Ley General de Población para quedar como sigue:

Artículo 85.- El Registro Nacional de Población es la base de datos, administrada por la Secretaría de Gobernación, que contiene los datos relativos a la identidad legal, y la información biométrica de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en México.

Artículo 87.- El Registro Nacional de Población está integrado por:

I. El Registro de Mexicanos, y

II. El Registro de Extranjeros en México.

Artículo 89.- Se deroga.

Artículo 90.- El Registro de Extranjeros en México debe contener, además de la información a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, la clave con la que la autoridad migratoria reconoce a los extranjeros y la información relacionada con las altas y bajas que modifiquen este registro, así como con los cambios del estado civil de los extranjeros que se encuentren en el país.

El Registro de Extranjeros en México se integra con la información que proporciona el Instituto Nacional de Migración, a través de los mecanismos que determine la Secretaría de Gobernación, mediante disposiciones administrativas que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 90 Bis.- Los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Población tienen carácter confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 90 Ter.- La Secretaría de Gobernación determinará, de conformidad con lo señalado en el Reglamento, los mecanismos para la actualización del Registro Nacional de Población, la seguridad de la información y el uso de las tecnologías biométricas necesarias para acreditar fehacientemente la identidad de las personas y la asignación de la Clave Única de Identidad.

Artículo 90 Quáter.- La Secretaría de Gobernación será responsable de implementar las acciones necesarias para el debido manejo, custodia y tratamiento adecuado de la información contenida en el Registro Nacional de Población, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad aplicable en la materia; mediante mecanismos que eviten e impidan su alteración, eliminación, pérdida, transmisión y acceso no autorizados, a fin de asegurar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

Artículo 91.- La Secretaría de Gobernación, al registrar a una persona, asignará la Clave Única de Identidad.

La Secretaría de Gobernación debe establecer los criterios que permitan registrar la identidad biométrica de las personas a edad temprana y de las personas que no cuentan con la información biométrica tradicional,

La información a que hace referencia este artículo sólo podrá ser utilizada para los fines para los que fue solicitada.

Artículo 96 Ter.- Además de los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría de Gobernación podrá atender las solicitudes relacionadas con los datos contenidos en el Registro Nacional de Población, en los casos siguientes:

I. Cuando lo soliciten dependencias y entidades públicas, así como los órganos constitucionales autónomos y fiscalizadores, para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Cuando una persona solicite su propia información;

III. Cuando exista orden judicial, o

IV. En los demás casos que establezcan las leyes.

El Reglamento establecerá el procedimiento y los requisitos para la atención de dichas solicitudes.

Artículo 96 Quáter.- La Secretaría de Gobernación tiene la responsabilidad de garantizar que quienes reciban información a través del Servicio Nacional de Identificación Personal no la divulguen a terceros, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad aplicable en la materia; salvo en los casos que establezcan las leyes, conforme lo determine el Reglamento.

CAPITULO VII
De la identificación y registro de identidad de las personas

Artículo 97.- Todas las personas tienen derecho a la identidad, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98.- La identidad legal de los mexicanos se compone de:

I. Nombre(s) y apellido(s);

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, tanto el Certificado como el Acta de Defunción correspondiente deben contener la Clave Única de Identidad de la persona fallecida.

La Secretaría de Gobernación podrá dar de baja la Clave Única de Identidad, por motivo distinto al de defunción, cuando sea por resolución de autoridad judicial o se realicen procesos de actualización, asociación, corrección, sincronización o depuración al Registro Nacional de Población, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VII BIS
Del Servicio Nacional de Identificación Personal

Artículo 103.- El Servicio Nacional de Identificación Personal es el servicio de interés público que presta el Estado, exclusivamente a través de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual, con base en la información contenida en el Registro Nacional de Población, valida, verifica y acredita la identidad de las personas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104.- Para prestar el Servicio Nacional de Identificación Personal al sector privado y al sistema financiero, se deberán cubrir las contribuciones a las que haga referencia la Ley Federal de Derechos, debiendo formalizarse para tal efecto, los convenios de colaboración que establezcan los términos en que dicho servicio deberá ser otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 105.- El Servicio Nacional de Identificación Personal prestará los servicios que se establecen en el Reglamento y las disposiciones aplicables.

El Servicio Nacional de Identificación Personal podrá brindar los servicios de consulta e impresión de copias certificadas de las actas relativas al registro del estado civil, por los medios electrónicos que para tal efecto diseñe la Secretaría de Gobernación, en términos de la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a 21 de marzo de 2019.

ATENTAMENTE

Senadora Vanessa Rubio Márquez

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
[illegible]	
Roberto Juan Moya C.	
Nadia Navarro A.	
MARIO [illegible]	
Bertha Caranes	
Salvador Álvaro Cantú	
Cecilia M. Sánchez García	
Eruviel Avila	
Nuvia Mayorga	

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Juan Manuel Focil Pérez	
Angel García Yáñez	
Claudia Edith Anaya Mota	
Patricia Mercado C	
DANTE DELGADO R	
DAMIAN LEPEDA J.	
Kenia López Rabadán	
María Guadalupe Saldaña Cisneros	
Josefina Vázquez Mota	

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Israel Cabeza de Vaca	
Marcel A. Gama Basarte	
Victor Fuentes S.	
Alejandra Naemi Reynoso Sánchez	
Gustavo Madero Muñoz	
Xochitl Gálvez	
Nancy de la Sierra	
Sylvana Beltrones	
Miguel A. Mancera	

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Ma. Leonor Noyola Cervantes	
Antonio García Conejo	
VERONICA CAMINO	
Angel García Yañez	
R. Israel Zamora G.	
Manuel AÑORVE B.	
Raúl Bonito Cacho Cué	
MIGUEL OSORIO	
Eduardo Murat	

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Jorge Carlos Ramírez Marín	